

Quinto.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Cajas de Ahorro podrán concertar con los titulares de cuentas de ahorro-vivienda contratos por los que ofrezcan a aquéllos, además del préstamo a que en su día tenga derecho, la vivienda misma que construyan dichas Entidades por sí o por medio de sus constructoras benéficas.

2. A tal fin, una vez que la cuenta de ahorro-vivienda haya alcanzado, al menos, el 20 por 100 del capital propuesto, la Caja podrá formalizar con el titular un contrato de compra aplazada de una de las viviendas que la Caja o su constructora benéfica tenga en construcción o en proyecto. En el documento de compra se hará constar, además de las generalidades exigidas por las normas de Derecho común, las particularidades relativas al emplazamiento de la vivienda, superficie, tipo de construcción, plazo de entrega y, en todo caso, el precio de venta por metro cuadrado y la previsión que, en su caso, se estime oportuna para atender posibles alteraciones de costes, especialmente en los contratos de larga duración.

Sexto.—1. Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro-vivienda no se considerarán como pasivos computables a los efectos de determinación de los coeficientes de inversión de la Banca y de Fondos Públicos y de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro.

2. Los préstamos concedidos al amparo de lo establecido en el número cuarto de esta Orden no podrán incluirse en el coeficiente de inversión de la Banca ni en el de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro, salvo que las condiciones de plazo y de tipo de interés de los mismos se ajusten a los establecidos para los préstamos de esta naturaleza computables en los citados coeficientes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1968 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-vivienda; el apartado 5 del número primero y el apartado 3 del número quinto, ambos de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, en lo referente a percepciones en operaciones de crédito de ahorro-vivienda y de tipos de interés pasivos en cuentas de ahorro-vivienda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**14390** ORDEN de 19 de junio de 1981 sobre préstamos a Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Agencia de Desarrollo Ganadero, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, ha venido realizando una importante labor de fomento pecuario, a través de la concesión de créditos supervisados procedentes de los Convenios de Crédito establecidos por España con el Banco Mundial, y con la colaboración de la mayoría de los intermediarios financieros.

Agotado el Fondo de los Convenios entre España y el Banco Mundial y manteniéndose dentro de la actual política gubernamental la actividad de fomento de la ganadería ligada a la tierra, parece conveniente facilitar la financiación de tales actividades por los intermediarios financieros, no sólo a través de Convenios libremente firmados, sino mediante la posibilidad de computar tales actividades entre las agrarias que se incluyen en los Coeficientes de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. Dentro de los préstamos de carácter social a los empresarios agrícolas que las Cajas de Ahorro y Rurales conceden para inversiones nuevas, por compra de maquinaria o por adquisición de fincas o industrias agrarias que regula la Orden ministerial de 20 de agosto de 1984, podrán incluirse aquéllos cuya finalidad sea la del fomento del desarrollo ganadero y estén supervisados por la Agencia de Desarrollo Ganadero.

2. Las condiciones financieras de estos préstamos serán las correspondientes a los Préstamos de Regulación Especial, salvo en lo referente al plazo, que para las inversiones en maquinaria podrán ser cinco años, más dos de carencia, y para las inversiones en fincas o industrias agrarias de siete años, más dos de carencia.

3. No serán computables en el coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales los créditos concedidos en virtud de Convenios entre estas Instituciones y la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, cuando las condiciones de destino, plazo, límite de crédito y tipo de interés sean libremente pactadas entre las partes.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**14391** ORDEN de 25 de junio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.85.1	20.000
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10